

## REGLAMENTO (CE) N.º 3658/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n.ºs 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2045/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1756/93<sup>(6)</sup>, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que debe seguirse el mismo procedimiento para la venta de la mantequilla según el régimen establecido por el Reglamento (CEE) n.º 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 3049/93<sup>(8)</sup>;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de las existencias de mantequilla y las cantidades disponibles, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1609/88 de la Comisión<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 2028/93<sup>(10)</sup>, que determina las fechas límites de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n.ºs 3143/85 y 570/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los párrafos primero y segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1609/88 se sustituirán por el texto siguiente:

• La mantequilla a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3143/85 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de marzo de 1991.

La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de marzo de 1991.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.  
 (2) DO n.º L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.  
 (3) DO n.º L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.  
 (4) DO n.º L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.  
 (5) DO n.º L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.  
 (6) DO n.º L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.  
 (7) DO n.º L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

(8) DO n.º L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.  
 (9) DO n.º L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.  
 (10) DO n.º L 184 de 27. 7. 1993, p. 23.